

**Tribunal** : 11° Juzgado Civil de Santiago.  
**Procedimiento** : Juicio Ordinario de Mayor Cuantía  
**Rol** : C-4075-2020.  
**Caratula** : Fundación de Beneficencia Isabel Aninat  
Echazarreta/Perello  
**Cuaderno** : Principal

---

**En lo principal:** reposición; **en el otrosí;** en subsidio, apela.

### **S.J.L. en lo Civil de Santiago (11°)**

**José Manuel Tagle Alcalde**, abogado, en representación de la demandante Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, en los presentes autos caratulados “*Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta/Perello*”, **Rol N° C-4075-2020**, cuaderno principal, a US. respetuosamente digo:

A través del presente escrito vengo en reponer la resolución de fecha 22 de mayo de 2020, cuaderno principal de autos, solicitando respetuosamente a US. elimine el cuaderno de excepciones dilatorias y enmiende la resolución referida en el sentido de:

- Dar traslado a esta parte demandante respecto de la contestación (traslado para evacuar réplica); y
- Dar traslado a esta parte demandante de la excepción perentoria esgrimida por la demandada (de supuesta prescripción de la acción *Quanti Minoris*).

Todo ello en atención a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de mayo de 2020, la demandada presentó escrito a través del cual, en lo principal, contestó la demanda de autos esgrimiendo determinados argumentos de hecho y de derecho.

Además, en el primer otrosí de su escrito, la demandada presentó excepción de prescripción en contra de la acción *Quanti Minoris* interpuesta por esta parte demandante.

Así, proveyendo el escrito de la demandada antes referido, el Tribunal de US. resolvió:

*“A escrito de 19 de mayo de 2020 (folio 16); a lo principal: se resolverá en la oportunidad procesal respectiva; Al primer otrosí: traslado a la excepción de prescripción; Al segundo otrosí: pídase por la cuerda que corresponda; Al tercer otrosí: téngase presente y por acompañada con citación, de conformidad a lo que establece el artículo 6 de la Ley 20.886, el acta 37-2016 y el acta 71-2016 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; Al cuarto otrosí: por acompañados con citación y bajo apercibimiento legal, de conformidad a lo que establece el artículo 6 de la Ley 20.886, el acta 37-2016 y el acta 71-2016 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.”*

## **II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRESENTE REPOSICIÓN.**

### **a. Hechos.**

Según lo que hemos introducido, observamos que la resolución objeto de la presente reposición ha incurrido en un delicado error procesal.

En efecto, de la lectura de la resolución en revisión, queda de manifiesto que el Tribunal de US. le ha dado el tratamiento de excepción dilatoria, o bien de

incidente, a una excepción de carácter perentorio o de fondo, en circunstancias que la demandada claramente no ha presentado ninguna excepción dilatoria en autos.

Lo anterior queda claro al observar que el Tribunal ha creado un nuevo cuaderno en autos: Cuaderno de Excepciones Dilatorias, dándole así un tratamiento incidental de excepción dilatoria -las cuales están taxativamente mencionadas en nuestro Código de Procedimiento Civil- a una excepción perentoria.

Respalda lo dicho precedentemente, el hecho que US. ha detenido la tramitación de la demanda principal, no dando traslado a esta parte para que evacúe la réplica, si no que ha abierto un cuaderno de excepciones dilatorias y ha dado traslado a esta parte para que hagamos nuestros descargos de esas supuestas “excepciones dilatorias”.

Finalmente, y más allá de su discutible peso procesal, el error descrito precedentemente se ve también reflejado cuando en la Oficina Judicial Virtual, el Tribunal de US. cataloga la resolución que reponemos como “*Interpone excepciones dilatorias*” (en “Descripción de Trámite”).

## **b. Derecho.**

Hecha la contextualización precedente, ahora corresponde referirnos a lo que el derecho establece respecto de las excepciones dilatorias.

El artículo 303 del Código de Procedimiento Civil (CPC) establece:

*“Art. 303 (293). Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:*

**1a.** *La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda;*

**2a.** *La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre;*

**3a.** *La litis pendencia;*

**4a.** *La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda;*

**5a.** *El beneficio de excusión; y*

**6a.** *En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida.”*

En complemento, el artículo 304 del CPC ordena:

*“Art 304 (294). Podrán también oponerse y tramitarse del mismo modo que las dilatorias la excepción de cosa juzgada y la de transacción; pero, si son de lato conocimiento, se mandará contestar la demanda, y se reservarán para fallarlas en la sentencia definitiva.”*

Finalmente, para lo que nos atañe, es bueno citar lo que el CPC prescribe en su artículo 307:

*“Art. 307 (297). Las excepciones dilatorias se tramitarán como incidentes. La resolución que las deseche será apelable sólo en el efecto devolutivo.”*

Pues bien, considerando lo dicho en el capítulo “Hechos” y la norma legal recién citada en el presente capítulo, observamos que el Tribunal de US. está dando tratamiento de excepción dilatoria (tramitándola como incidente de previo y especial pronunciamiento) a una excepción que en realidad es de carácter perentorio o de fondo y cuya decisión debe quedar para sentencia definitiva.

En efecto, debemos señalar que la enumeración hecha por el artículo 303 del CPC antes citado es de carácter taxativo, y tal como se observa, la excepción de prescripción no se indica dentro de las excepciones dilatorias enumeradas por el artículo en estudio, puesto que su interposición NO apunta a la corrección del procedimiento si no que a una cuestión de fondo. Consecuentemente, dado que la excepción de prescripción esgrimida por la contraria no tiene el carácter de dilatoria (no está mencionada en el artículo 303 del CPC), tampoco corresponde tramitarla como un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Es cierto que la prescripción se puede alegar en cualquier estado del juicio según lo establece el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, ello no significa en lo absoluto que se le pueda dar tramitación incidental tratando a la prescripción como una excepción dilatoria, o bien como un incidente de previo y especial pronunciamiento. En efecto, si bien la excepción de prescripción se puede tramitar como un incidente, ello sólo ocurrirá si se funda en un antecedente escrito, pudiendo oponerse en cualquier estado de la

causa y, en primera instancia, si se formulan después de recibida la causa aprueba.

Por otra parte, no toda excepción debe ser proveída con este tipo de traslados: En efecto, el artículo 309 N° 3, dice que el escrito de contestación debe contener las excepciones que se oponen a la demanda, refiriéndose en este caso indudablemente a las excepciones de fondo, entre ellas la de prescripción, y lo que a su respecto procede en un procedimiento ordinario es dar traslado para la réplica. Lo que la parte demandada ha hecho en el presente juicio es simplemente contestar la demanda de la acción cuanti minoris, con la única defensa de estar prescrita la acción, y en tal sentido debe llevarse adelante el juicio.

Lo anterior tiene todo el sentido, y es que si hay un antecedente tan relevante que permita sostener que la obligación prescribió o se pagó, la ley acepta introducir ese antecedente al juicio, pasando a ser un tema que puede incorporarse con posterioridad a los escritos de discusión y ser parte de lo que se deberá probar. Por ello, si estos antecedentes aparecen después de recibida la causa a prueba, se podrá tramitar como incidente.

*Art. 310 (300). No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda.*

*Si se formulan en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se tramitarán como incidentes, que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, y se reservará su resolución para definitiva.*

*Si se deducen en segunda, se seguirá igual procedimiento, pero en tal caso el tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas en única instancia.” (el destacado es nuestro)*

De esta forma, lo que **sí** corresponde en este caso es darle tratamiento de excepción de fondo, tramitándose la excepción de prescripción de forma conjunta con todo el juicio y dejando su decisión para sentencia definitiva.

### **III. CONCLUSIÓN**

A la luz de lo descrito precedentemente, en este caso, lo que en derecho corresponde es resolver el escrito de la demandada dando traslado a esta parte demandante tanto de la contestación (dando traslado a esta parte para la réplica), como traslado respecto de la excepción perentoria de supuesta prescripción de la acción *Quanti Minoris*, dejando su decisión para definitiva.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A US.** se sirva acoger la presente reposición interpuesta en contra de la resolución de autos de fecha 22 de mayo de 2020, cuaderno principal, eliminando el cuaderno de excepciones dilatorias y enmendando la resolución referida en el sentido de dar traslado a esta parte demandante respecto de la contestación (traslado para evacuar réplica); y dar también traslado a esta parte demandante de la excepción perentoria esgrimida por la demandada (de supuesta prescripción de la acción *Quanti Minoris*).

**OTROSÍ:** en subsidio de la reposición interpuesta en lo principal, y para el muy improbable caso que S.S. no acoja dicha reposición, bajo los mismos fundamentos y peticiones concretas, y en atención a lo establecido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, teniendo especial consideración que a través de la resolución de fecha 22 de mayo de 2020 se está alterando manifiestamente la substanciación regular del presente juicio sin que exista fundamento legal alguno para ello -causal contemplada expresamente por nuestro legislador en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>-, vengo en interponer recurso de apelación subsidiaria

---

<sup>1</sup>En efecto, la mencionada causal está contemplada expresamente por nuestro legislador en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que *“Los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen en trámites que no están expresamente ordenados por ley”*.

para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución pronunciada con 22 de mayo de 2020, cuaderno principal, a objeto que dicho Tribunal Superior, conociendo del presente recurso, revoque y deje sin efecto la resolución recurrida, disponiendo su enmienda en el sentido de ordenar la eliminación del cuaderno de excepciones dilatorias y de traslado a esta parte demandante respecto de la contestación (traslado para evacuar réplica); y dar también traslado a esta parte demandante de la excepción perentoria esgrimida por la demandada (de supuesta prescripción de la acción *Quanti Minoris*).